

“REAL DECRETO 646/2020 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS MEDIANTE DEPÓSITO EN VERTEDEROS: PRINCIPALES NOVEDADES”

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo. Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Autor: Pedro Poveda, Socio coordinador del Área de Medio Ambiente. Área de Derecho Administrativo y Regulatorio de Gómez-Acebo & Pombo

El Real Decreto 646/2020 introduce restricciones al depósito en vertedero de los residuos aptos para el reciclaje, e impone a las Administraciones y a las entidades explotadoras de los vertederos condiciones y obligaciones más estrictas que la norma anterior.

El Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la Eliminación de Residuos mediante Depósito en Vertedero, que entró en vigor el 9 de julio, ha venido a sustituir y derogar el Real Decreto 1481/2001, que hasta ahora regulaba los requisitos que deben respetar las instalaciones y las operaciones de vertido de residuos en vertedero de acuerdo con las disposiciones europeas.

Esta nueva regulación se justifica por la necesidad, por un lado, de incorporar a nuestro derecho la Directiva (UE) 2018/850, por la que se modifica la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos, y por la conveniencia, por otro, de adaptar esta materia al nuevo marco jurídico general de los residuos establecido por la Ley 22/2011, de Residuos y Suelos Contaminados.

El real decreto declara que su fin último es el de «avanzar hacia una economía circular, y cumplir con la jerarquía de residuos y con los requisitos de eliminación establecidos en los artículos 8 y 23 de la Ley 22/2011». En atención a esta finalidad, uno de los objetivos que se fija la norma y que se reflejan en las novedades que introduce es el de «garantizar una reducción progresiva de los residuos depositados en vertedero, especialmente de aquellos que son aptos para su preparación para la reutilización, reciclado y valorización» (art. 1).

Exponemos a continuación las novedades más importantes de esta norma, pero podemos adelantar que, en consonancia con su finalidad, introduce restricciones al vertido de los residuos aptos para el reciclaje e impone a las

Administraciones y a las entidades explotadoras de los vertederos condiciones y obligaciones más estrictas que la norma anterior. Es importante señalar, asimismo, que obliga a los titulares de todos los vertederos existentes a solicitar una revisión de su autorización en el plazo máximo de doce meses (véase el punto 12),

1. DEFINICIÓN DE VERTEDERO

Una modificación de relevancia en las definiciones (art. 2*i*) consiste en la matización sobre la condición de *vertedero* de los lugares de almacenamiento de residuos en el lugar de producción, ya que se exige que, para que se consideren como tales, se superen los plazos de almacenamiento que se indican, que son los mismos que los del artículo 18.1 de la Ley 22/2011 (en el caso de residuos peligrosos, seis meses y, en el de residuos no peligrosos, un año si el destino es la eliminación y dos años si es para valorización). Consecuentemente, se añade la precisión de que, si se superan dichos plazos, se considerará que la instalación no es de almacenamiento (operación de valorización R13), sino que se trata de un vertedero (operación de eliminación D15, ya que, precisamente por rebasar los plazos citados, no se aplicaría la excepción citada en la definición de dicha operación de eliminación para los supuestos de almacenamiento temporal).

No se incluyen en este concepto las instalaciones en las cuales se descargan los residuos para su preparación con vistas a su transporte posterior a otro lugar para su valorización, tratamiento o eliminación

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 3 EN RELACIÓN CON EL ART. 2*f*)

El real decreto mantiene el mismo ámbito de aplicación que la norma anterior, con alguna modificación mínima. Destaca la exclusión de la actividad de reubicación en aguas del dominio público marítimo-terrestre de material dragado no peligroso, que se regulará en las directrices que, en su caso, apruebe el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino.

3. INCENTIVOS ECONÓMICO-FINANCIEROS PARA REDUCIR EL DEPÓSITO EN VEREDEROS (ART. 4)

El real decreto parte del objetivo —ya expuesto— de reducir progresivamente los residuos depositados en los vertederos, pues —de acuerdo con los postulados de la economía circular— considera que ésta es «la opción de

gestión de residuos menos deseable». Para ello, insta a las autoridades competentes a que hagan uso de instrumentos económicos para promover el cambio hacia una economía más circular.

Entre estos instrumentos, el real decreto señala los previstos en la Ley 22/2011, en particular, las tasas y restricciones aplicables a las operaciones de depósito en vertederos que incentiven la prevención y el reciclado de residuos. La normativa fiscal que establezcan las comunidades autónomas a estos efectos tendrá un carácter finalista, señalando el precepto los fines a los que se habrán que destinar las cantidades recaudadas.

4. RESIDUOS ADMISIBLES Y NO ADMISIBLES (ARTS. 6 Y 7)

4.1. En cuanto a los residuos y tratamientos no admisibles en un vertedero, el real decreto presenta las siguientes novedades:

- Se añade la prohibición de depositar neumáticos usados cuyo diámetro exterior sea superior a 1400 milímetros).
- No se admitirán en ningún vertedero «los residuos recogidos separadamente para la preparación para la reutilización y el reciclado. Se exceptúan los residuos resultantes de operaciones posteriores de tratamiento de residuos procedentes de recogida separada para los que el depósito en vertedero proporcione el mejor resultado ambiental de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio».

Antes del 1 de enero del 2023, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) aprobará una orden ministerial en la que se incluirá «una relación de residuos que no se aceptarán en vertedero, por tratarse de residuos aptos para la preparación para la reutilización, el reciclado u otro tipo de valorización, en particular para los residuos municipales». Una vez aprobada esta relación, las comunidades autónomas adoptarán e incluirán en sus planes autonómicos de gestión de residuos las medidas necesarias para asegurar que dichos residuos no se depositen en vertederos.

Las anteriores medidas han incorporado lo previsto en la Directiva 2018/850, si bien de manera más estricta.

Así, de conformidad con la Directiva 2018/850, para garantizar la correcta aplicación de la jerarquía de los residuos, los Estados miembros «se esforzarán por garantizar que, a partir del 2030, todos los residuos aptos para el reciclado u otro tipo de valorización, en particular los residuos municipales, no sean admitidos en vertederos, con excepción de los residuos para los cuales el depósito en un vertedero proporcione el mejor resultado medioambiental, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2008/98/CE», que regula la jerarquía de los residuos (art. 3 *bis* y cdo. 8).

Se aprecia así, en primer lugar, que la fecha de exigencia de la nueva obligación en España se ha adelantado de manera muy sensible (del 2030 al 1 de enero del 2024). Y, en segundo lugar, que no se ha previsto de manera expresa que la orden incorpore la excepción que permite la directiva, es decir, que puedan aceptarse en los vertederos *los residuos para los cuales el depósito en un vertedero proporcione el mejor resultado medioambiental*.

No obstante, el Gobierno puede determinar los residuos a los que pretende aplicar esta excepción cuando apruebe la orden ministerial, puesto que lo que dice el real decreto es que mediante ella se aprobará una «relación de residuos» que no se aceptarán en vertedero por tratarse de residuos aptos para valorización; por el contrario, en la directiva se indica que la prohibición de depósito en vertedero se aplique (antes del 2030) a «todos» los residuos potencialmente valorizables no recogidos selectivamente, salvo a aquellos a los que se aplique la excepción. Es decir, la excepción de la prohibición de depósito en vertedero se aplicará desde el 1 de enero del 2024 conforme a la orden ministerial a los residuos que no aparezcan en la lista de dicha orden porque el ministerio entienda que, para todos los residuos que no aparezcan en la lista, el vertedero es la mejor opción.

- Se prohíbe la dilución o mezcla de residuos cuando su finalidad sea cumplir los criterios de admisión de residuos en vertedero.

4.2. Por lo que respecta a los residuos que podrán admitirse en las distintas clases de vertedero:

- Por orden ministerial se establecerán los mínimos exigibles de tratamiento previo para los residuos municipales. Dichos mínimos podrán ser evaluados por medio de parámetros de clasificación, estabilización y madurez de la fracción orgánica de los residuos tratados mediante tratamiento mecánico-biológico.

- Las autoridades competentes podrán eximir justificadamente de tratamiento previo al vertido a determinados residuos inertes cuyo tratamiento sea técnicamente inviable. Asimismo, dichas autoridades podrán eximir de tratamiento previo a cualquier otro residuo cuando este tratamiento no contribuya a reducir la cantidad vertida o la peligrosidad para la salud humana o el medio ambiente. En la concesión de dichas exenciones, las autoridades competentes deberán asegurar que no se compromete la consecución de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización establecidos en la Ley 22/2011.
- Con la finalidad de garantizar que los residuos se depositan en el vertedero que les corresponde, los productores o poseedores de residuos deberán proporcionar a las entidades explotadoras de los vertederos información adecuada sobre las caracterizaciones básicas de los residuos, así como sobre el tratamiento previo a que éstos hayan sido sometidos. Dicha información servirá también para la inscripción por la entidad explotadora en su archivo cronológico de la información que sea pertinente, de conformidad con lo señalado en la Ley 22/2011.

5. OBJETIVOS DE VERTIDO DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES, NORMAS DE CÁLCULO Y CONTROL DE SU CUMPLIMIENTO (ARTS. 8, 19 Y ANEXO IV)

- El real decreto actualiza los *objetivos de vertido* de los residuos municipales incorporando los objetivos cuantitativos señalados por la Directiva 2018/850 y añadiendo además objetivos propios intermedios para los años 2025 y 2030.

Tabla 1: *Objetivos de vertido.*

Año	Residuo	Porcentaje de reducción
2016	Residuos municipales biodegradables	35 % de la cantidad generada en 1995
1/1/2025	Residuos municipales	40 % del total de los residuos vertidos
1/1/2030	Residuos municipales	20 % del total de los residuos vertidos
1/1/2035	Residuos municipales	10 % del total de los residuos vertidos

- *Normas de cálculo de cumplimiento de objetivos*: el anexo IV del real decreto establece las reglas para el cálculo del peso de los residuos municipales vertidos, de acuerdo con la Decisión de ejecución (UE) 2019/1985.
- *Control del cumplimiento de estos objetivos*: el real decreto regula en su artículo 19 un sistema de información que permite que las distintas Administraciones (la Comisión Europea, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y las comunidades autónomas) controlen el cumplimiento de estos objetivos (véase el punto 12).

6. COSTES DEL VERTIDO DE RESIDUOS (ART. 9 Y DISP. FINAL TERCERA)

A los costes que, como mínimo, deberá cubrir el precio que la entidad explotadora cobre por la eliminación de los residuos se añaden los costes ligados a la emisión de gases de efecto invernadero. El método de cálculo de estos costes se establecerá por orden ministerial en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del real decreto. Las cantidades recaudadas por tales costes de emisión deberán destinarse con carácter exclusivo a las finalidades que señala el artículo 9.4.

Los titulares de los vertederos deberán actualizar el análisis económico de los costes de vertido que han de presentar en la solicitud de autorización con la periodicidad que fijen las autoridades competentes, como mínimo, quinquenal.

Las autoridades competentes harán públicos los costes agregados en una página de internet accesible al público y los mantendrán actualizados en función de las citadas actualizaciones de los análisis económicos de los titulares de los vertederos.

7. AUTORIZACIONES (ARTS. 10 A 13)

- *Régimen jurídico*: se adecua a lo dispuesto en la Ley 22/2011 (art. 7), distinguiendo entre la autorización requerida para el vertedero y la impuesta a la entidad explotadora; se prevé, no obstante, que, en el caso de que la titularidad del vertedero y su explotación recaigan en la misma persona física o jurídica, la autorización será única, comprendiendo tanto la instalación como su explotación.

- *Condiciones de autorización:* en las condiciones se modifica la redacción de las condiciones *c* y *d* del Real Decreto 148/2001 (art. 9) y se incluye una nueva condición (*e*). De forma resumida, de acuerdo con estas condiciones que ha modificado o introducido el real decreto, las autoridades competentes deberán comprobar lo siguiente (mantenemos las letras correspondientes en la enumeración):
 - c)* Que el titular del vertedero ha constituido o constituirá las fianzas o garantías financieras requeridas en el artículo 23.2 de la Ley 22/2011, en la forma y cuantía que en la autorización se determine. A estos efectos, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de dicha garantía de forma progresiva a medida que aumentan las cantidades de residuos que se depositen en vertedero. Esta garantía se mantendrá mientras así lo requieran el mantenimiento y la gestión del vertedero en el periodo postclausura. Se suprime la posibilidad —que preveía el real decreto anterior— de que la autoridad competente pueda autorizar devoluciones anticipadas de hasta el 50 % de la cuantía total de la fianza o garantía equivalente, a partir de un año tras la aceptación de la clausura del vertedero.
 - d)* Que la entidad explotadora responsable de la gestión de las instalaciones ha suscrito un seguro o aportado una garantía financiera equivalente para cubrir las responsabilidades que eventualmente se puedan derivar de las operaciones de eliminación por vertido. Dicho seguro o garantía financiera debe cubrir, como mínimo, las contingencias que enuncie el precepto.
 - e)* Que el organismo de cuenca competente ha informado favorablemente, mediante un informe preceptivo y vinculante, el proyecto de vertedero a la luz de los estudios geológicos, hidrológicos e hidrogeológicos presentados de las medidas previstas para la prevención y control de la contaminación, así como de las características de la red de control y del plan de vigilancia previstas (anexo III, apartados 3 y 4).
- *Solicitud de la autorización:* como novedad más relevante, se amplía la documentación requerida para estas autorizaciones (distinguiendo entre las requeridas para los vertederos y para las entidades explotadoras), que ahora aparece enunciada en el anexo V del real decreto. En relación con los vertederos, cabe destacar que se exige la descripción de la estabilidad geomecánica de los residuos vertidos

y que se suprime, en cambio, la necesidad de consignar la cantidad total prevista de los residuos que se vayan a verter.

- *Contenido de la autorización:* se amplían los aspectos que debe contener la autorización de un vertedero y, en su caso, de la entidad explotadora; aparecen señalados en el anexo VI del real decreto.

8. PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE LOS RESIDUOS (ART. 14)

El procedimiento es el mismo que el previsto en el real decreto anterior, con las siguientes dos únicas novedades:

- La exigencia de que el poseedor de los residuos que los envíe a un vertedero y la entidad explotadora puedan demostrar por medio de la documentación adecuada y antes o en el momento de la entrega —o de la primera entrega— que dichos residuos han recibido un tratamiento adecuado de acuerdo con lo señalado en el artículo 7.
- La entidad explotadora deberá comprobar, de acuerdo con la información reflejada en la caracterización básica o prueba de cumplimiento señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 del anexo II, que el residuo es admisible en el vertedero.

9. PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA Y MANTENIMIENTO POSTCLAUSURA

- El real decreto precisa que la comunicación de la aprobación de la clausura por parte de la autoridad competente no podrá demorarse más de tres años desde la realización de la inspección final *in situ*.
- Al deber de la entidad explotadora de notificar todo efecto significativo negativo para el medio ambiente puesto de manifiesto en los procedimientos de control durante esta fase a la autoridad competente, al titular del vertedero y a la entidad local, se añade el de informar al organismo de cuenca o a la Administración hidráulica competente cuando los efectos significativos incidan sobre las aguas.

- Cuando la autoridad competente considere que un vertedero clausurado puede constituir un riesgo para la salud de las personas o para el medio ambiente, y sin perjuicio de lo señalado en la Ley 22/2011 en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases del vertedero cuando éstos se generen, de los lixiviados, de la vigilancia y control de la calidad de las aguas subterráneas en las inmediaciones del vertedero, así como de su estabilidad geomecánica. Estas tareas de control y vigilancia se ajustarán a los procedimientos señalados en el anexo III.
- Por orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se establecerá, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del real decreto, la instrucción técnica complementaria para determinar en qué circunstancias un vertedero clausurado ya no constituye un riesgo significativo para el medio ambiente.

10. INSPECCIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR (ART. 17)

- El real decreto refuerza el *régimen de inspección* de las instalaciones de vertido por las autoridades competentes. Para ello, se introduce un precepto específico sobre el régimen de inspección de los vertederos que se completa con las previsiones sobre el alcance de las inspecciones contenidas en su anexo VII.

Las autoridades competentes inspeccionarán los vertederos tanto en la fase de explotación como en el periodo de vigilancia postclausura. Las inspecciones se encaminarán a la comprobación del cumplimiento de lo establecido en el real decreto y, en particular, de los aspectos que enuncia el precepto.

El alcance y la periodicidad mínimos de las inspecciones se especifican en el anexo VII.

Las funciones de vigilancia, inspección y control podrán ser llevadas a cabo por entidades colaboradoras según lo previsto en la Ley 22/2011. Las entidades colaboradoras que realicen inspecciones deberán ser independientes y estar acreditadas conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por otras entidades de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Las autoridades competentes harán públicos los resúmenes de los principales hallazgos y conclusiones de las inspecciones en los términos de la Ley 27/2006 de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

- *Régimen sancionador*: el real decreto establece que las infracciones se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos 45 a 56 de la Ley 22/2011.

11. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN (ART. 19)

- El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico remitirá a la Comisión Europea información anual sobre los objetivos para reducir los residuos municipales biodegradables destinados a vertedero y sobre los objetivos de vertido del artículo 8 de acuerdo con las normas señaladas en el anexo IV.
- La información relativa a los residuos municipales se remitirá en un plazo no superior a los dieciocho meses siguientes a la conclusión del año al que se refieran los datos (siendo el primer año el 2020) según el formato de la Decisión de ejecución (UE) 2019/1885, junto con un informe de control de calidad.
- Las comunidades autónomas remitirán anualmente por medios electrónicos al mencionado ministerio la información que detalla el artículo 19.2. Entre esta información figura la de las cantidades vertidas de residuos y de residuos biodegradables.
- Por su parte, las entidades explotadoras autorizadas remitirán anualmente a las comunidades autónomas y al titular del vertedero, en su caso, la memoria resumen del vertedero, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 22/2011.

12. REVISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS VERTEDEROS EXISTENTES (DISP. TRANS. ÚNICA)

Los titulares de todos los vertederos que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del real decreto, incluidos los vertederos existentes autorizados de acuerdo con el artículo 15 del Real Decreto 1481/2001 y, en su caso, todas las entidades que los exploten, solicitarán al órgano competente de la comunidad autónoma, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor del

real decreto, una revisión de su autorización de acuerdo con los artículos 10, 11 y 12. Las autoridades competentes resolverán y notificarán la resolución en el plazo de treinta y seis meses desde que la solicitud haya tenido entrada en el Registro de la Administración, pero, en caso de no resolver, la solicitud se entenderá desestimada.

Esta previsión de los efectos desestimatorios que se producirán si la Administración competente no contesta en el plazo de treinta y seis meses a la solicitud de adaptación plantea —a nuestro juicio— serias dudas de legalidad, en la medida en que podría vulnerar la exigencia de que, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado (como es el caso), los efectos desestimatorios del silencio administrativo se establezcan en norma con rango de ley, de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, hay que tener en cuenta que estamos ante un procedimiento específico (de adaptación de la autorización del vertedero a las nuevas exigencias del Real Decreto 646/2020) que es distinto del procedimiento general de autorización de instalaciones nuevas regulado en el artículo 10 del mismo real decreto —y tiene, asimismo, un plazo específico—, con independencia de que la documentación que se haya de presentar en ambos casos sea la misma.

Por ello, a este procedimiento específico de adaptación de la autorización de vertederos no le resulta aplicable la remisión, contenida en el citado artículo 10, a la regulación de la autorización de las operaciones de tratamiento de residuos del artículo 27 de la Ley 22/2011, para las que este precepto prevé que el plazo máximo para dictar resolución es de diez meses y que, transcurrido éste sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud presentada. Siendo así, ha de concluirse que el carácter negativo del silencio para las solicitudes de adaptación de vertederos no cuenta con el respaldo de una norma con rango de ley.

Y, además, más allá de las consideraciones legales, lo cierto es que sería un despropósito que, si el titular de un vertedero existente ha presentado correctamente (en tiempo y forma) su documentación de adaptación de la autorización y cumple todos los requisitos exigidos en el nuevo real decreto, se viera obligado a cerrar la instalación por el mero hecho de que la comunidad autónoma no le haya respondido en el plazo, más que dilatado, de treinta y seis meses.

Entendemos por ello que esta desestimación por silencio no se dará en la práctica, porque es previsible que (con independencia del régimen de recursos que procedan), si llegado el momento de cumplirse el plazo de

treinta y seis meses (tras los doce previstos para presentar la solicitud) se constatase que las comunidades autónomas no se han pronunciado sobre las solicitudes de adaptación (sea por falta de medios u otra causa), el Gobierno prorrogue el plazo de duración del procedimiento. Así se ha hecho en casos similares como, por ejemplo, en el supuesto del plazo fijado para la adaptación a la Orden APM/205/2018, que estableció los criterios para determinar cuándo el aceite usado procesado procedente del tratamiento para su uso como combustible deja de ser residuo (el plazo de adaptación de las instalaciones de tratamiento de este tipo de residuos fijado por la orden se amplió en la fecha de su vencimiento por entenderse que «las consecuencias socioeconómicas negativas derivadas de no disponer de la preceptiva autorización a tiempo no puede recaer en los operadores, que no pueden verse privados de poder comercializar este tipo de combustibles, a causa de una demora en la resolución de los expedientes»: Orden TED/363/2020).

13. INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO SUBTERRÁNEO DE RESIDUOS (ANEXO III B)

El real decreto dedica el anexo III B a regular la evaluación de la seguridad de las instalaciones de almacenamiento subterráneo de residuos, que consiste en un análisis integrado de la evaluación del comportamiento de estas instalaciones. Tiene que contener los siguientes tipos de evaluaciones: geológica, geomecánica, hidrogeológica, geoquímica, del efecto sobre la biosfera, de la fase de explotación, evaluación a largo plazo, evaluación de las repercusiones de todas las instalaciones en superficie en el emplazamiento, y evaluación de otros riesgos. Se regulan, asimismo, los criterios de admisión de distintos tipos de residuos para el almacenamiento subterráneo.

El aislamiento de residuos de la biosfera se considera que es el objetivo último de la eliminación definitiva de residuos mediante su almacenamiento subterráneo. La «filosofía» que, a tenor del real decreto, inspira esta regulación es la de que «el almacenamiento en profundidad en roca dura es un modo factible de evitar cargar a las generaciones futuras con la responsabilidad de los residuos, ya que dichas instalaciones de almacenamiento deberán diseñarse en forma de construcciones pasivas que no necesiten mantenimiento. Además, la construcción no deberá impedir la recuperación de los residuos u obstruir la capacidad de emprender futuras medidas correctoras».

14. OTRAS DISPOSICIONES

- *Requisitos mínimos exigibles para el vertido de la fracción orgánica de los residuos municipales* (disp. adic. primera): los requisitos mínimos exigibles de clasificación de los residuos, madurez y estabilización de la fracción orgánica de los residuos municipales tratados con carácter previo al vertido se establecerán mediante orden del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del real decreto.
- *Gestión de residuos asociados al COVID-10* (disp. adic. segunda): se regula su gestión y se prevé que, en caso de eventuales rebrotes que hagan imposible la gestión ordinaria de estos residuos, las autoridades sanitarias y medioambientales competentes de las comunidades autónomas podrán adoptar medidas de carácter excepcional, concretando las actuaciones autorizadas y su ámbito temporal y espacial de aplicación. A estos efectos, podrá autorizarse la coincineración de residuos en instalaciones de fabricación de cemento autorizadas para ello, así como la recogida diferenciada de bolsas procedentes de centros o lugares donde se dé un elevado nivel de afectados.

